

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular num. 280.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Marzo último me comunica la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual, lo siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de Junio del año proximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del septimo distrito consultando acerca del mejor medio que conveendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia Nacional. S. A. se ha enterado, asicom tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artilleria y la Junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de Julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia Nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designandose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los articulos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Mi-

licia Nacional y en las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834, ya citada y en la de 28 de igual mes de 1842, así como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del Ejercito en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1767 y real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia Nacional las reglas siguientes.—1.^a Para la dotacion anual de municiones á la Milicia Nacional de infanteria en los tiempos de paz se facilitará la mitad de las que se señala para los cuerpos del Ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767, esto es. veinte onzas de polvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de los de tropa, para atender á su instruccion y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano Nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el articulo 55 de su particular ordenanza.—2.^a Tendrá derecho tambien á que se la facilite, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de polvora que se asignan por cada batallon en el articulo 4.^o del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia Nacional. 3.^a Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artilleria, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se ob-

servará esactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 11 de la Real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado Reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber, que donde en el artículo 4.º habla de revista de Comisario se entienda respecto á los Batallones, Compañías ó Secciones de la Milicia Nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyendose de ellos la que no estuviere armada; á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 13 de Febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.º, 9.º y 10.º por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar. 4.º A la Milicia Nacional de Caballeria se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la Caballeria del Ejército, en Real orden de 16 de Enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de Artilleria las balas sueltas que se tubieren, como lo egecuta la insinuada Caballeria del Ejército.—5.º A la Milicia Nacional de Artilleria bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tubiesen por conveniente hacer ejercicios de fuego igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estubiesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de Artilleria del Ejército.—6.º A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia Nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si estan arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de Artilleria con las formalidades debidas. 7.º No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los Cuerpos del Ejército en Real orden de 13 de Octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, asi como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9.º de su especial ordenanza para sus atencio-

nes. 8.º En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artilleria, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo ecsistente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto de 1841. 9.º Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia Nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en que capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano Nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado; y en cuales se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar extravios y deterioros que los inutilicen tal vez irremediables, procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptue mas acertado.—10 Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano Nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tubieren las Secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.—11 Para los casos de pérdida, extravio ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artilleria, segun la tarifa aprobada por la Junta superior economica de la misma arma en 2 de Octubre de 1821 y 8 de Abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala, diez y siete mrs., sin bala doce; cartucho de tercerola con bala quince mrs., sin bala diez; cartucho de pistola con bala, trece mrs., sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco mrs. y piedra de chispa dos mrs. 12 Cuando la Milicia Nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en deposito, deberán sus Gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los Gefes y demas autoridades, de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artilleria, conforme al final del artículo 2.º tratado 6.º título 10 de las ordenanzas generales del Ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V.º B.º

del Gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia. = 13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia Nacional deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de Artilleria, facilitandosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de Guerra.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Córdoba 2 de Abril de 1842.—Agustín de Oviedo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaralto.

Circular núm. 281.

El repartimiento de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria de esta villa, y año corriente se halla concluido y de manifiesto por el término de 15 dias en las casas de Ayuntamiento. Las personas que quieran reconocer sus partidas podrán verificarlo dentro de indicado término, y se les oirá de agravios. Villaralto 28 de Marzo de 1842.—El Alcalde Constitucional, Bartolomé Mora.—Francisco Fernandez, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 282.

Hallandose concluidos en borron los repartimientos de provinciales paja y utensilios ordinaria y extraordinaria de esta villa y corriente año, se anuncia en el Boletin oficial á fin de que los forasteros hacendados en este término avecindados en cualquiera de los pueblos de la provincia puedan presentarse en la Secretaria capitular de esta dicha villa á reconocer sus partidas y reclamar de agravios si los tubiesen, para lo cual se señala el término de 15 dias que darán principio desde mañana. Priego 3 de Abril de 1842.—Antonio Caracuel.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 283.

Con arreglo á lo que previene el artículo 17 de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, los Ayuntamientos han debido disponer la cobranza del primer trimestre de contribuciones del presente año, al mediar el mes de Febrero último; y aunque

por esta Intendencia se ha disimulado que por algunos no haya habido la mayor exactitud en tan importante servicio; considerando que el involuntario retraso en la remision de los pliegos de cargo, han tenido que demorar la estension de los repartimientos; cumplido ya el trimestre, han tenido en el tiempo muy bastante para recaudar de los contribuyentes en particular sus respectivos cupos.

En esta atencion, y exigiendo las perentorias atenciones del Tesoro público que haya la mayor puntualidad en ingresar oportunamente en Tesoreria las contribuciones, he determinado dirigirme á los Ayuntamientos á fin de que inmediatamente hagan ingresar en la Tesoreria de esta Provincia el total importe de las que están ya vencidas; en el concepto de que si bien estoy dispuesto á seguir dispensando á los mismos todo genero de consideraciones cuando se prestan á llenar sus obligaciones y dan positivas señales de celo por el mejor servicio, procederé á pesar mio con todo el rigor que prescriben las instrucciones vigentes contra los que faltando á sus deberes y desoyendo esta invitacion, dejen de corresponder á ella.

Me lisonjeo anticipadamente con la idea de que referidas corporaciones se apresurarán al cumplimiento de este deber, cooperando así á que esta Intendencia pueda hacer frente al cumulo de atenciones que sobre la misma pesan, y que antes de mediar el corriente mes, abrán totalizado la cobranza é ingreso en Tesoreria del referido trimestre.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Abril de 1842.—E. C. I. I. Manuel Ortega.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 284.

Debiendo procederse a la eleccion de un Diputado á Cortes y un suplente en reemplazo de D. Diego Angel de Paz que ha renunciado, segun se previene por S. A. el Regente del Reino en órden de 25 de Febrero último circulada por este Gobierno politico en el Boletin oficial de 5 de Marzo núm. 28, y acordados por la Escma. Diputacion de esta provincia en su circular de 2 del corriente inserta en el Boletin del mismo dia núm. 40, los Distritos electorales en que ha de dividirse para la celebracion de dicho acto, he determinado en virtud de la facultad que me concede el artículo 20 de la ley electoral que se dé principio á la indicada eleccion el Domingo 24 del presente mes bajo las reglas que la mencionada ley establece,

Por tanto prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia lo publiquen inmediatamente en sus respectivos pueblos haciendo saber á los electores de los que no fueren Cabeza de Distrito el adonde deben ir á emitir sus votos se-

gun la referida division y que van á ejercer uno de sus mas apreciables derechos concurriendo como deben á este acto tan grandioso è interesante al bien general de la Nacion.

Al propio tiempo y debiendo protegerse la libertad de los electores para que emitan sus sufragios en favor de las personas que conceptuen mas dignas de ejercer la representacion Nacional y de dirigir los intereses de la Patria, encargo igualmente á dichas autoridades dejen libres las opiniones politicas, cuidando únicamente y con particularidad los Alcaldes de los pueblos Cabezas de Distrito de que en todos los actos de la eleccion se conserve el órden y la tranquilidad pública, con cuya garantia bastará para que se verifique con la legalidad debida.

Aunque la ley electoral marca clara y terminantemente las operaciones de la eleccion y las atribuciones de cada uno de los que deban entender en ella, encargo sin embargo á los Ayuntamientos de los mismos pueblos Cabezas de Distrito, no olviden hacer con la anticipacion que previene el art. 22 de la designacion del sitio ó local donde hayan de reunirse los electores, y de advertir á su tiempo al Comisionado para la presentacion de la copia del acta no deje de concurrir con ella al escrutinio general que ha de verificarse en esta capital el dia que señala el art. 35 de la misma ley, que es el cinco del proximo Mayo que hace el duodécimo del dia que empieza la eleccion.

Me prometo del cielo de los espresados Alcaldes y Ayuntamientos que asi lo cumplirán, y que en caso de advertir que algunas personas intentan violentar las opiniones, ó retraer á los electores para que no se presenten en las Urnas electorales, fustren sus propositos dandome inmediatamente aviso para proceder contra ellos en la forma conveniente. Córdoba 5 de Abril de 1842.—Agustin de Oviedo.

Circular núm. 285.

Electores. Comunicadas las órdenes correspondientes á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para que anuncien en sus respectivos pueblos la eleccion de un Diputado á Cortes y un Suplente que habeis de principiar el Domingo 24 del corriente mes, creo tambien de mi deber dirigiros mi voz para que preparados y avenidos en vuestra idea lleveis dignamente á cabo su ejecucion.

Demas estará advertiros que mi autoridad lejos de querer inclinar las opiniones á favor de ninguna clase de personas ni partidos, está decidida á proteger la libertad con que deben practicarse estos actos. La prueba de ello la teneis en las prevenciones que he hecho sobre este asunto á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos y me prometo que vues-

tra seguridad personal y vuestros derechos serán debidamente respetados.

Concurrir unidos á las Urnas electorales sin renunciar este derecho, olvidar resentimientos personales y demas afecciones que imposibiliten la omogeneidad de ideas tan necesaria para triunfar en toda eleccion directa y conseguireis el grande objeto de vuestro proposito.

Asi lo espera ver realizado vuestro Gefe politico. Córdoba 7 de Abril de 1842.—Agustin de Oviedo.

Juzgado de primera instancia del partido de Bujalance.

D. Rafael Serrano Blasquez, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania colativa de sangre que en la Parroquia de esta ciudad fundó Bartolomé Gonzales de Elegido vacante en la actualidad por fallecimiento de Don Cristobal Gonzales, para que comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y por la Escribania del infrascripto en el término de treinta dias los primeros siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; pues con vista de eserito presentado, con los documentos competentes, por Don Juan José Gonzales de esta vecindad, pidiendo la propiedad de los referidos bienes, asi lo tengo mandado por mi auto de ayer. Bujalance diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.—Rafael Serrano Blasquez.—Por mandado de dicho Sr. Pedro de Herrera.

ERRATA.

En el Boletin anterior, circular de la Diputacion Provincial, número 273, plana primera, linea 26, donde dice de incluirlos lease de instruirlos.

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Tasacion de Fincas.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, ley de 2 de Setiembre de 41 é instrucciones de primero de Marzo de 36 y 15 de Setiembre de 41, de varias fincas del Clero Secular, anunciadas en los boletines oficiales de esta Provincia, y en conformidad á lo dispuesto en dichos Reales decretos é instrucciones, han sido valoradas como sigue.

Fincas y su situacion.

Tasacion en
rs. vn.

Una casa señalada con el num. 58 en la calle de Armas de esta Ciudad, que perteneci6 á la Colegiata de S. Hipolito de la misma, compuesta su area de 138 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 450 rs. y 4 gallinas y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

12399

Otra casa señalada con el num. 55, sita en la calle de la Feria de esta Ciudad, que correspondi6 á los Beneficiados de la Parroquia de la Magdalena de la misma, compuesta su area de 232 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 600 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843; tiene sobre si 291 rs. de los atenticos solemnnes, uno por Maria Ruiz y otro por el Sr. Pedro Garcia, con doce misas rezadas de requien, otra de Anunciacion, otra de la Magdalena y otra de S. Juan Bautista, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

16116

Otra casa marcada con el num. 56 en la calle de la Feria de esta Ciudad, que perteneci6 á la Rectoria de la Parroquia de la Magdalena de la misma, compuesta de 60 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 350 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, tiene sobre si la parte que le corresponda de las 27 misas cantadas de requien á que esta afecta con otras 13 casas, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

8102

Otra casa marcada con el num. 7 situada en la calle de Martin Lopez, Campo de la Verdad, estramuros de esta Ciudad, que perteneci6 á la Fabrica de la Iglesia Parroquia de S. Lorenzo de la misma, se compone de 132 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 210 rs. y vence su arriendo en S. Juan del año de 1843 tiene sobre si dos misas solemnnes sin manifiesto y cuatro rezadas, su limosna y obencion 53 rs. 14 mrs. se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

5622

Otra casa designada con el num. 20 calle de Abades de esta Ciudad, que perteneció á la Fabrica de la Parroquial del Salvador ó Sto. Domingo de Silos de la misma, compuesta de 385 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 400 rs. y vence su arriendo en S. Juan del año de 1843, tiene sobre si un censo de 490 rs. de principal cuyo reditos de 14 rs. 24 mrs. se pagaban al convento de monjas Dueñas de la misma, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

10124

Otra casa num. 11 calle de Arevalo en la Ciudad de Lucena, que perteneció á la Cofradía de la Purísima Concepcion de la misma, compuesta de 174 varas superficiales de area; está arrendada en 120 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1846, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. no tiene cargas.

3204

Otra casa num. 2 en la calle Manchado de espresada Ciudad y procedencia, compuesta de 156 varas cuadradas de area; está arrendada en 100 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1846, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

3590

Otra casa designada con el num. 23 calle de Sta. Maria de Gracia de esta Ciudad, que perteneció á la Fabrica de la Parroquial de S. Andres de la misma, compuesta su area de 49 y media varas cuadradas superficiales; está arrendada en 320 rs. y venció su arriendo en S. Juan de 1834, y continua por la tacita, pesa sobre esta casa un censo de 5 rs. 30 mrs. de reditos años á favor del hospital de la Caridad, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 7016 rs.

7200

Otra casa marcada con el num. 5 calle de los Santantones de esta Ciudad, que perteneció á la Casilla de Curas de la misma, compuesta su area de 278 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 550 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, gravita sobre la misma en union de otras tres, dos en la espresada calle y otra en la de la Cepa, una memoria fundada por Geronimo Juan Pardo de 512 rs. años, de los cuales 480 rs. son estipendio de quince misas cantadas á 32 rs. cada una y ademas 30 rs. por reditos de un censo á favor de la Congregacion de Clerigos de la Parroquial de S. Pedro, por lo que corresponde de cargas á esta casa 170 rs. por las indicadas misas y 30 rs. por los reditos mencionados, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

14892

Otra casa señalada con el numero 167 del Cabildo y 54 de arreglo de poblacion en la calle del Romero de esta Ciudad, que perteneció al Clero Catedral de la misma, compuesta su area de 122 varas cuadradas superficiales, y disfruta del remanente de una paja de agua de la Fabrica, que tiene la casa esquina de S. Pedro Alcantara, recibendola sucia yendo á otras dos, de suerte que se reputa por una cuarta parte la que corresponde, está arrendada en 400 rs. y vence su arriendo en S. Juan del año de 1844, esta casa asi como las siguientes de igual procedencia estan en globo grabadas con los estipendios de misas del Altar Mayor y los Altares del Punto, 77 Aniversarios Solemnes al año y otros gastos, y ademas varios reditos que se han satisfecho á diferentes Comunidades Religiosas por capitales impuestos al 3 por 100 se pagan en cada año 450 rs. á la testamentaria de D. Antonio Paz y Castillejo, por el capital de 15000 rs. al mismo redito, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

La casa.

10126

El agua.

3500

La parte de cañeria que la pertene.

400

Las Fuentes.

150

14176

14176

Otra casa designada con el num. 149 del Cabildo y 7 de arreglo de poblacion en la plaza de la Juderia de esta Ciudad, que perteneci6 al ante dicho Clero Catedral, compuesta de 2030 varas cuadradas superficiales de area; tiene de dotacion dos pajas de agua de la que nombran de la Fabrica, est1 arrendada en 2200 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, pesan sobre este edificio iguales cargas que las espresadas en las anteriores, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, como sigue.

El agua.	430210
La fuente del estanque.	32000
La del patio de la calle.	300
Las demas.	190
La cañeria que la conduce	1780

165680

165680

Otra casa marcada con el num. 30 del Cabildo y 15 de arreglo de poblacion calle de la Encarnacion Canoniga de esta Ciudad, que perteneci6 al denominado Clero Catedral, compuesta de 2040 varas cuadradas, goza de media paja de agua de la que producen los veneros de la huerta de Sta. Maria y la del Hierro, est1 arrendada en 1850 rs. y no consta cuando vence su arriendo, tiene este predio iguales cargas que las demarcadas en las anteriores, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, en esta forma.

La casa.	124932
El agua.	10000
Las cañerias que la conduce.	2000
Los pilones de las fuentes.	740

137672

137672

Otra casa marcada con el num. 193 del Cabildo y 34 de arreglo de poblacion, segun la nota y 9 segun el certificado de los peritos, en la calle de Cuchilleros 6 callegas de Sta. Marta de esta Ciudad, que perteneci6 al relacionado Clero Catedral, compuesta su area de 453 varas cuadradas superficiales, est1 arrendada en 240 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843 y est1 afecta 1 iguales cargas que las marcadas en las anteriores, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

10825

Otra casa designada con el num. 294 del Cabildo y 10 de arreglo de poblacion en las callejas de Sta. Marta, 6 calle Cuchilleros de esta Ciudad, que perteneci6 al referido Clero Catedral, compuesta su area de 250 varas cuadradas superficiales; est1 arrendada en 120 rs. y vence su arriendo en S. Juan del presente año: tiene iguales cargas que se espresan en las anteriores, se sabasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

12116

Otra casa num. 10 calle de S. Pablo de esta Ciudad, que perteneci6 1 la Capilla de S. Acasio, sita en la Iglesia Catedral, consta su area de 56 varas cuadradas superficiales, est1 arrendada en 400 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

10000

Otra casa tienda sin numero inmediata 1 la anterior de igual procedencia, compuesta su area de 18 varas superficiales, est1 arrendada en 100 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

3500

Un portal tienda inmediato 1 la anterior de igual procedencia, compuesta su area de 19 varas cuadradas superficiales, est1 arrendado en 140 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

3500

Se concluir1.

Cordoba: Imprenta 1 cargo de Mant6, 7 de Abril de 1842.